

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 161

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de diciembre de 1999.

Materia: Correccional.

Recurrente: Teófilo de Jesús Corniel.

Abogado: Lic. José Arturo Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teófilo de Jesús Corniel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 046-0000108-7, domiciliado y residente en la calle Primera No. 230 de La Herradura, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio del 2000, a requerimiento del Lic. José Arturo Cruz, a nombre y en representación del recurrente en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 188 y 215 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 9 de octubre de 1998 por Fena, S. A. y/o Dino Riggio Pou en contra de Teófilo Rafael Corniel Acevedo por violación a la Ley No. 2859 sobre Cheques fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago la cual pronunció sentencia el 10 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto de Teófilo Rafael Corniel, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara a Teófilo Rafael Corniel, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de Fena, S. A. y/o Dino Riggio; **TERCERO:** Se condena a Teófilo Rafael Corniel, a seis (6) meses de prisión y al pago de Ciento Veintinueve Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos con Seis Centavos (RD\$129,358.06) de multa; **CUARTO:** Se condena a Teófilo Rafael Corniel, al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los Licdos. Alberto Reyes Zeller y

Teresa García Jorge, actuando en nombre y representación de Fena, S. A. y/o Dino Riggio, en contra de Teófilo Rafael Corniel, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Se condena a Teófilo Rafael Corniel, al pago de Ciento Veintinueve Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos con Seis Centavos (RD\$129,358.06), en provecho de Fena, S. A. y/o Dino Riggio, a título de indemnización por los daños materiales sufridos a consecuencia de la emisión del cheque sin provisión de fondos; **CUARTO:** Se condena a Teófilo Rafael Corniel, al pago de los intereses legales de la suma arriba acordada, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Se condena a Teófilo Rafael Corniel, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Alberto Reyes Zeller y Teresa García Jorge, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; b) que dicha sentencia fue objeto de un recurso de oposición interpuesto por el prevenido ante la referida Cámara Penal, la cual conoció del mismo el 31 de mayo de 1999, y el dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara el presente recurso de oposición incoado por el nombrado Teófilo de Jesús Corniel, a través de sus representantes legales Licdos. José Domingo Minaya y José A. Cruz, regular y válido en la forma, contra la sentencia No. 14 Bis de fecha 10 de marzo del año en curso; **SEGUNDO:** Se declara nulo en cuanto al fondo el mismo, por no cumplirse con lo prescrito en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Que debe declarar y declara las costas penales de oficio”; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de diciembre de 1999, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Arturo Cruz, a nombre y representación de Teófilo de Jesús Corniel, contra sentencia en atribuciones correccionales No. 704 de fecha 31 de mayo de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe declarar como al efecto declara nula la sentencia No. 704 de fecha 31 de mayo de 1999, objeto del presente recurso, por haberse incurrido en violaciones y omisiones de formas, prescritas por la ley a pena de nulidad; **TERCERO:** Debe enviar como al efecto envía el expediente por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al fin de que proceda al conocimiento del mismo; **CUARTO:** Debe declarar y declara las costas de oficio; **QUINTO:** Debe rechazar y rechaza la solicitud de avocación solicitada por las partes, por improcedente y mal fundada”; Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: a) que del estudio del expediente se puede determinar que el nombrado Teófilo de Jesús Corniel fue citado para la audiencia que se conoció en la indicada Cámara Penal en fecha 11 de enero de 1999, según consta en citación anexa del Ministerial Víctor Valentín Arias, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal de Santiago, que al no comparecer a la causa, se pronunció el defecto en su contra, por tal virtud recurrió en oposición la sentencia referida; b) Que si bien es cierto que el artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal establece que la oposición implicará de derecho citación a la primera audiencia y se tendrá como no hecha si el oponente no compareciere a ella, es a condición de que la parte recurrente tenga conocimiento de la fecha para la cual ha sido fijada el conocimiento del recurso; que en el presente caso no existe constancia de citación para la fecha en que llevó a cabo el referido recurso de oposición, ni auto de fijación

de audiencia del Magistrado Juez de la Cámara, ni certificación donde se haga constar que cuando Teófilo de Jesús Corniel recurrió en oposición fue inmediatamente enterado de la fecha en que se conocería dicho recurso y tampoco consta en el expediente que las partes concluyeran en la causa en la cual se conoció el ya antes recurso de oposición; c) Que ha sido establecido que cuando el prevenido no ha sido citado y la sentencia apelada ha sido dictada en defecto, sin la posibilidad de ser retractada, por excluir la ley la oposición, la corte al pronunciar la nulidad de la sentencia apelada no puede avocar el fondo, ya que no habiendo sido apoderada en forma alguna la jurisdicción de primer grado no queda, al ser anulada su sentencia nada que juzgar, debiendo limitarse, en tal caso, los jueces de la apelación a declarar, pura y simplemente la nulidad de la sentencia apelada, a fin de que del asunto pueda ser apoderada como si no hubiere sido nunca objeto de juicio y de fallo la jurisdicción competente”;

Considerando, que el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal establece de manera absoluta que el tribunal puede avocarse al fondo y estatuir sólo cuando la sentencia es anulada por violación u omisión de formas prescritas por la ley a pena de nulidad, siempre que las partes hayan concluido al fondo;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua declaró nula la sentencia apelada y envió el expediente ante el tribunal del cual procedía a fin de que conociera el asunto, sin proceder a la avocación, al verificar que el presente caso no cumplía con los requisitos anteriormente establecidos por el texto de ley precitado, por lo que al fallar en este sentido hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teófilo de Jesús Corniel contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y envía el asunto ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do